



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 8953/2024/1/CA1, Legajo N° 1 - IMPUTADO:
AGUIRRE RODRIGUEZ, DAVID ELIAS s/LEGAJO DE
APELACION, (Juzgado Federal N°2, Secretaría N°5, de
San Martín).
Registro de Cámara: 14.429

/// Martín, 3 de julio de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el fiscal contra el punto II de la resolución del 26 de mayo pasado, en cuanto resolvió oficiar al titular del Juzgado de Familia que por turno corresponda, a fin de poner en su conocimiento la situación del menor David Aguirre Rodríguez y solicitar su intervención para que disponga las medidas de seguridad y asistencia que considere pertinentes en beneficio de éste, incluyendo, pero no limitándose, a la evaluación de un curador, la implementación de tratamiento especializados y la adopción de toda otra medida tendiente a su protección integral y la de terceras personas, como también de preservar su derecho a la salud, consagrado en el párrafo primero del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, párrafo 1° del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y ley 26.657.

II. Se destaca, que en el citado decisorio, la magistrada de grado declaró, previamente, que David Elías Aguirre Rodríguez era inimputable y dictó su sobreseimiento en orden al delito investigado en autos (Art. 34, inciso 1°, del Código Penal y 336, Inc. 5, del Código Procesal Penal de la Nación).

III. Ya en esta instancia, las partes intervinientes fueron notificadas; el Fiscal General desistió de la fijación de la audiencia oral y se *remitió* a los argumentos expuestos al momento de apelar; mientras que la Defensoría Pública Oficial presentó escrito del que se corrió traslado al recurrente.



IV. Examinado el agravio formulado por el Ministerio Público Fiscal, esta Sala considera que la decisión adoptada por la magistrada de grado en el punto II de la resolución impugnada, resulta prematura.

En efecto, si bien declaró la inimputabilidad del encausado con sustento en los informes elaborados por el Cuerpo Médico Forense y ordenó remitir constancias al fuero de familia para que se adopten las medidas correspondientes, no realizó un análisis concreto acerca de la peligrosidad del imputado en los términos exigidos por el artículo 34 del Código Penal, ni del riesgo cierto e inminente que contempla la Ley Nacional de Salud Mental (Ley 26.657).

En consecuencia, corresponde revocar la resolución en el punto cuestionado y disponer que el juzgado de origen se pronuncie nuevamente en los términos señalados, con sustento en los informes hasta aquí incorporados, o bien requiera aquellos que estime pertinente a esos fines.

Véase, que la citada norma, en su inciso 1°, prevé, en lo que aquí interesa, la insuficiencia en las facultades para comprender la criminalidad del acto o dirigir las acciones; mientras que los dos párrafos siguientes estipulan las eventuales consecuencias de la declaración de inimputabilidad.

Así, el segundo párrafo prevé la medida de seguridad para los enajenados que sean considerados peligrosos para sí o para terceros y, en el tercero, para quienes no alcancen ese estado, pese a ser considerados peligrosos (internación en un establecimiento adecuado).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 8953/2024/1/CA1, Legajo N° 1 - IMPUTADO:
AGUIRRE RODRIGUEZ, DAVID ELIAS s/LEGAJO DE
APELACION, (Juzgado Federal N°2, Secretaría N°5, de
San Martín).
Registro de Cámara: 14.429

Entiende la doctrina, que “la medida de seguridad aparece como una sanción ‘sin delito’ que se aplica a la persona que cometió una acción típica y antijurídica y no puede ser reprochada por ser inimputable, pero es considerada peligrosa” (Cfr. Andrés José D’ Alessio, *Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado*, Tomo I, Edit. La Ley, 2009, Pág. 419).

Se orientan a evitar la comisión de futuros delitos por parte de una persona la que, en virtud de las características del hecho cometido, es considerada como posible autora de hechos delictivos. De ahí, que el fundamento de su imposición sea entonces, la peligrosidad demostrada.

Por ello, es indispensable para la aplicación de las medidas de seguridad, que se cuente con el hecho previo, ilícito, cometido por el autor.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**
REVOCAR el punto II de la decisión del 26 de mayo de 2025 con los alcances señalados en la presente.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 de la CSJN y ley 26.856) y devuélvase.



MARCOS MORAN
JUEZ DE CAMARA

MARCELO DARIO
FERNANDEZ
JUEZ DE CAMARA

JUAN PABLO SALAS
JUEZ DE CAMARA

YANINA ROSA GROSSO
PROSECRETARIO DE
CAMARA

